Digitized by the Internet Archive
in 2014

http://archive.org/details/coleccindelosde00unseguat

COLECCION

DE

LOS DECRETOS DE OBSERVANCIA GENERAL,

expedidos por el

SUPREMO GOBIERNO

DEL

Estado de Guatemala,

EN LOS AÑOS DE 1839, 1840 Y 1841.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, A CARGO DE A. ESPAÑA.

DECRETOS

DE OBSERVANCIA GENERAL, EXPEDIDOS POR EL SUPREMO GOBIERNO.

MINISTERIO del Supremo Gobierno del Estado. Departamento de Gobernacion El Consejero Gefe del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto N. 1°. El Consejero Gefe del Estado, en uso de las facultades con que le dejó investido la Asamblea Legislativa para dictar todas las medidas que tendiesen al restablecimiento del órden; y estimando como una de las que pueden contribuir al expresado objeto, la derogatoria de la disposicion que previene, que todas las leyes se publiquen en el Boletin del Estado, cuyo papel oficial, sobre ser en el dia mal recibido de los pueblos, se halla, por otra parte, en el mayor desarreglo; ha tenido á bien decretar:

1. Se deroga la disposicion que previene, que la publicacion de las leyes se haga por medio del Boletin oficial.

2. En consecuencia, seràn obligatorias luego que se publiquen por la prensa, y se comuniquen oficialmente à quienes corresponde.

Dado en Guatemala, á 15 de Abril de 1839.— *Mariano Rivera Paz.* Al Secretario de gobernacion,

justicia y negocios eclesiásticos —Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo, se imprime, publica y circula para los efectos consiguientes. Guatemala, Abril 15 de 1839. *Pedro N. Arriaga.*

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado. Departamento de Gobernacion. El Consejero encargado del Poder Ejecutivo del Estado, se ha servido dirijirme el siguiente Decreto N. 2.—El Consejero Gefe del Estado, considerando:

1. Que los Estados de Costarrica, Honduras y Nicaragua, se han separado solemnemente del pacto federal, desconociendo al Gobierno que existe en la ciudad de San Salvador, con título de nacional.

2. Que los mismos Estados, han reasumido la administracion de todas sus rentas: se han dado nuevas constituciones, y celebrado tratados, con el objeto de sostener sus pronunciamientos, el libre ejercicio de sus derechos y soberania, y la libertad de los demas Estados.

3. Que no habiéndose hecho elecciones, para renovar los funcionarios llamados federales, no hay, ni puede existir Congreso ni Senado, sin cuyos cuerpos, el Ejecutivo que pretende ejercer por la fuerza el Vice-Presidente, y à su nombre el jeneral Morazan, es una verdadera usurpacion, contraria á los principios de libertad, y á los intereses de los pueblos.

4. Siendo expresa y general la opinion de los habitantes del Estado, de secundar aquellos pronunciamientos, y un deber del Gobierno, el proveer al bien estar y seguridad de los pueblos, asi como tambien el cuidar, de que el producto de sus contribuciones no se malverse.

5. Que las rentas federales se hallan hipotecadas á la deuda contrahida por el Estado en el año an-

terior; y no es justo, ni legal, el que con estas mismas rentas se cubran de preferencia créditos posteriores á aquella deuda, con perjuicio de los prestamistas, que en circunstancias tan dificiles, acudieron con sus caudales al llamamiento del Gobierno.

6 Estando dispuesto por el decreto constitucional del Estado de 27 de Enero de 1833, que siempre que algunos de los otros Estados desconociesen, ó se separasen del pacto federal, el de Guatemala se considere constituido como preexistente al pacto.

7. En cumplimiento del referido decreto, y atendiendo á las circunstancias presentes, ha tenido á bien declarar:

Art. 1. El Estado de Guatemala, compuesto de los Departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Verapaz y Chiquimula, es libre, soberano é independiente.

2. Celebrará un nuevo pacto con los demas de Centro América, por medio de la Convencion decretada por el último Congreso Federal.

3. Sus relaciones con los demas Estados, continuarán sin alteracion; y lo mismo se entiende en cuanto al reconocimiento de la deuda extrangera y demas disposiciones que tocan al exterior.

4. Las rentas llamadas federales, entraràn á la administracion del Estado, no reconociendo otros compromisos que los contrahidos hasta la fecha.

5. Con el presente Decreto se dará cuenta à la Asamblea Constituyente tan luego como esté reunida; y desde ahora se pondrá en ejecucion; publicándose con toda solemnidad.

Dado en Guatemala, á 17 de Abril de 1839. *Mariano Rivera Paz.* Al Sr. Secretario de Gobernacion, Justicia y negocios eclesiásticos.—Y por dis-

posicion del Supremo Poder Ejecutivo, se imprime, publica y circula para los efectos consiguientes. Guatemala, Abril 17 de 1839 *Pedro N. Arriaga.*

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado. Departamento de Gobernacion. El Consejero encargado del Poder Ejecutivo del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto, N. 3.—El Consejero Gefe del Estado, considerando:

1. Que por la declaratoria de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado, emitida en 18 de Agosto de 1837, está ya establecido, que toda ley *ex post facto,* es esencialmente injusta y tirànica: que lo es igualmente toda proscripcion y pena aplicada, sin preceder la justificacion de un delito.

2. Que la Asamblea de este Estado, declaró generalmente nulas, todas las leyes y disposiciones dadas contra el título 12 de la Constitucion federal, que enumera las garantias sociales y las limitaciones del poder.

3. Que la expatriacion del Padre Arzobispo Dr. y Maestro Fray Ramon Casaus y Torres, fué un acto arbitrario y violento, ejecutado sin forma alguna de juicio y con infraccion manifiesta, tanto de la Constitucion federal, como de la del Estado, que establecen un órden legal de procedimientos, para la aplicacion de cualquier pena.

4. Que siendo general el clamor de los pueblos, para que el Padre Arzobispo Fray Ramon Casaus, vuelva à ocupar su silla Metropolitana, de que fué arrancado violentamente; y que siendo su regreso el único medio de satisfacer, por una parte los deseos de la generalidad de los habitantes del Estado, y por otra, el de acudir al remedio de sus necesidades espirituales.

5. Que mirándose el regreso del Padre Arzobispo ademas, como una medida conducente à tranquilizar el ánimo de los pueblos conmovidos, ha venido en decretar y decreta:

1. Que se ruegue y encargue al Padre Arzobispo Doctor y Maestro Fray Ramon Casaus y Torres, que escuchando con caridad apostólica el clamor de los fieles de este Estado, se sirva restituirse cuanto ántes à su Diócesis, á socorrer sus graves y urgentes necesidades.

2. Que se exite al Venerable Cabildo Metropolitano, á fin de que á la mayor brevedad, mande un comisionado, que presente en manos del Prelado, este decreto, y tambien la excitativa que el mismo Cabildo tenga á bien hacerle; debiéndose sufragar por el tesoro público los gastos necesarios, para el viage del comisionado y regreso del Padre Arzobispo.

Dado en Guatemala, á 17 de Abril de 1839.—*Mariano Rivera Paz.* Al Secretario de justicia y negocios eclesiásticos.—Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo, se imprime, publica y circula para los efectos consiguientes. *Pedro N. Arriaga.*

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado. Departamento de hacienda: El Consejero Gefe del Estado, se ha servido dirijirme el siguiente Decreto N. 5.—El Consejero Gefe del Estado, deseando garantir el crédito que existe contra las rentas federales, y evitar la confusion que pudiera resultar de la multitud de documentos que se han emitido; de conformidad con el Decreto de 17 del corriente, se ha servido disponer:

1. Ningun documento de crédito federal, será admitido en la aduana de esta ciudad, sin que conste haberse tomado razon de él por la contaduría

mayor del Estado.

2. Al efecto, los tenedores de dichos documentos, los presentaràn á la contaduria para la toma de razon, la que deberá verificarse en un libro que se abrirá al efecto.

3. Los que existan en Izabal para cubrir los derechos, serán presentados al comisionado que el Gobierno nombre para verificar el corte de aquella aduana, el que tomará razon de dichos documentos, y remitirá una razon circunstanciada de ellos á la Secretaria del Gobierno.

Dado en Guatemala, á 18 de Abril de 1839.=*Mariano Rivera Paz.* Al Secretario de hacienda, C. Francisco X. Aguirre.=Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo, se imprime, publica y circula para los efectos consiguientes. Guatemala, abril 18 de 1839. *Francisco X. Aguirre.*

El Gefe interino del Estado de Guatemala, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto N. 11. El Gefe interino del Estado de Guatemala, deseando que el General Rafael Carrera, que se halla encomendado de la defensa del Estado esté competentemente autorizado para poner en actividad todos sus elementos, y siendo dicho General acreedor á la confianza del Gobierno, decreta:

1. Se autoriza al General en gefe del Ejército, para levantar todas las tropas que crea necesarias para la defensa del Estado: para proveer à su mantenimiento levantando préstamos en todos los pueblos, bajo la seguridad de las rentas del Estado: para mover el Ejército dentro del mismo Estado y situarlo en los puntos que crea convenientes; y en fin para obrar con todas las facultades que por la ordenanza le corresponden como General en gefe del Ejército.

2. De todas las cantidades ó bienes que reciba el General en gefe para el sostenimiento del Ejército, dará recibo en debida forma con el sello de la Comandancia, el cual será reconocido como deuda del Estado y se presentarà dentro de un mes à la contaduria mayor, para que tome razon y pueda ser pagado cuando cesen las urgencias de la tesoreria.

Dado en Guatemala en la Casa del Supremo Gobierno, à veinte y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve. *Mariano Rivera Paz.* Al Sr. Secretario del despacho de gobernacion y guerra. —Y por disposicion del Gefe interino del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Octubre 21 de 1839. *Juaquin Duran.*

El Presidente del Estado de Guatemala, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto, N. 12.=El Presidente del Estado de Guatemala, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo Habiéndose declarado en diferentes pueblos la epidemia de viruelas; con el objeto de evitar los males que ella cause particularmente en los pueblos de indíjenas y entre las clases que carecen de medios para proveer á sus necesidades, ha tenido á bien decretar:

Art. 1. En cada cabecera de departamento se organizará una junta de sanidad, presidida por el Correjidor respectivo, compuesta de uno de los Alcaldes, los Pàrrocos, si hubiere en la poblacion, los facultativos residentes en la misma, dos rejidores y dos vecinos nombrados por la Municipalidad sin admitirse escusa de este encargo.

Art. 2. En cada pueblo habrà, igualmente, una junta subalterna de sanidad que se organizarà bajo la direccion de la junta departamental respectiva, y se entenderá con ella para el ejercicio de sus

funciones.

Art. 3. La junta central que se organizará en esta Capital, se entenderá con las juntas de Departamento para recibir de ellas noticias del progreso del estado de la epidemia, y para proporcionarles los auxilios que se requieran de esta Capital; y dará parte, por medio del Corregidor, al Gobierno dos veces á la semana, de cuanto merezca su conocimiento.

Art. 4. Las Municipalidades deben por lo que hace á sus respectivas poblaciones, auxiliar las providencias de las juntas de sanidad, y proporcionar los fondos que fueren indispensables para que se jeneralice la bacuna, y para el socorro de las familias miserables que fueren atacadas, en conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 2 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 5. Los Corregidores de los Departamentos quedan encargados del puntual cumplimiento de este Decreto y de dictar las demas medidas que sean conducentes para su ejecucion.

Dado en Guatemala en la Casa del Supremo Gobierno, á diez y siete de Enero de mil ochocientos cuarenta. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho general.—Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Enero 17 de 1840. *Batres.*

El Presidente del Estado de Guatemala, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto, N. 13 —El Presidente del Estado de Guatemala, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo. Con el objeto de que las comunicaciones oficiales que van á los Departamentos, tengan el curso regular que es debido, y no se demoren las de los juzgados, y administraciones de rentas, en perjuicio del mejor servicio

público, en conformidad à lo dispuesto en órden de la Asamblea de 25 de Octubre del año próximo pasado, ha tenido á bien decretar:

Art. 1. La Administracion general de correos despachará expresos todas las semanas, con la correspondencia á los Departamentos del Estado, y por ellas irán y vendrán las comunicaciones oficiales, las de los Tribunales y Juzgados, y de las Administraciones y oficinas de Hacienda, franqueándose por los interesados los pliegos que contuviesen negocios de partes.

Art 2. Los correos para Zacatepeques, y Chimaltenango, para Amatitlan y Escuintla, y Verapaz, saldrán los martes á las dos de la tarde, y deberán regresar precisamente, los primeros, los jueves, y los del último Departamento los sábados.

Art. 3. Los correos para Chiquimula é Izabal, continuarán saliendo los sábados, como hasta aquí.

Art. 4. La correspondencia para los Estados de Honduras, Nicaragua y Costarrica, saldrá por ahora los sábados por la via de Chiquimula, de donde se dirijirá á Gracias, como se ha estado practicando por disposicion anterior.

Art. 5. La del Estado del Salvador y demas Estados del Sur, continuará despachandose los viernes, y la de los Altos, los dias 3 y 18, junto con la correspondencia para Chiapas y República mejicana; reservándose el Gobierno hacer las mejoras convenientes, en esta carrera, para lo que se pondrá de acuerdo con el Gobierno de los Altos.

Art. 6. Los correos conductores de correspondencia, no llevarán encomiendas fuera de valija, y todas las que así vayan, caerán en comiso: los correos irán siempre con cornetas, y las justicias y municipalidades de los pueblos los ausiliarán teniendo cuidado de su seguridad y de la de las ba-

lijas en los territorios respectivos á su comprension, así como de hacer el decomiso de cualquiera encomienda que lleven los mismos correos, fuera de ellas, remitiéndolas y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 7. Los portes de la correspondencia del interior, continuarán siendo los mismos que se establecen en la tarifa que rije hasta el dia, fijándose una tabla en la Administracion.

Art. 8. El Administrador general de correos propondrá al Gobierno personas para administradores en los Departamentos, los cuales llevarán el tanto por ciento y gozarán las esenciones que previene la ordenanza del ramo.

Art. 9. El propio Administrador general cuidará del cumplimiento de este Decreto, que se imprimirà y publicará para conocimiento del público.

Dado en Guatemala en la Casa del Supremo Gobierno, à veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho general.—Y por disposicion del Presidente del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Enero 25 de 1840. *Batres.*

El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente Decreto, N. 14.—El Presidente del Estado de Guatemala, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, considerando:

Que la marcha del Ejército del Estado á los pueblos de los Altos tuvo por objeto desarmar á los enemigos de la causa de las reformas, que no han cesado de hostilizar á este Estado y á sus aliados, y dar ademas proteccion á los pueblos que incesantemente la han solicitado, cansados de la opresion que sobre ellos ejercian los mismos enemigos:

Que habiéndose logrado felizmente tan importan-

tes fines por el valor del General, gefes, oficiales y soldados, es muy debido que el Gobierno haga al Ejército la demostracion honorífica que corresponde por tan distinguidos servicios, decreta:

1. El general en gefe Rafael Carrera es acreedor á la gratitud pública por sus servicios en la espedicion de los Altos; y en testimonio del buen éxito de tan importante suceso, llevarà en la manga del brazo derecho un escudo bordado de oro con un circulo de laurel, y en el centro esta inscripcion: *Proteccion a los Altos.*

2. Los gefes y oficiales del Ejército expedicionario llevaràn un escudo sobre la manga del brazo izquierdo con el mismo círculo bordado de plata, y en el centro esta inscripcion: *Libertad de los Altos.*

3 El General en gefe al pasar revista del Ejército le darà las gracias á nombre de la Patria, por sus buenos servicios, y distribuirá à los sargentos, cabos y soldados una cinta ancha de los colores del Pavellon para que la lleven al pecho como distintivo honorífico.

4. El Gobierno se reserva premiar particularmente à los individuos que mas se hayan distinguido por su valor y disciplina.

Dado en Guatemala, en la Casa del Supremo Gobierno, á quince de Febrero de mil ochocientos cuarenta. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho general.=Y por disposicion del Señor Presidente del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Febrero 15 de 1840. *L. Batres.*

El Presidente del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente Decreto N. 17.—El Presidente del Estado de Guatemala, considerando:

1.° Que los pueblos de los Altos se han pronunciado por medio de sus Municipalidades segun cons-

ta de las actas que existen en la Secretaria, desconociendo las autoridades que estaban establecidas, solicitando quedar bajo la autoridad de este Gobierno y ser regidos por las leyes de este Estado:

2.° Que en consecuencia de estos pronunciamientos se disolvieron dichas autoridades, desaparecieron casi todos los funcionarios, y habiendo quedado de hecho todos los pueblos sin gobierno, se acogieron al amparo del general Carrera, y este se vió obligado á nombrar provisionalmente gefes políticos y jueces que se encargasen de la administracion:

3.° Que posteriormente se ha solicitado con instancia por dichos pueblos que este Gobierno los tome bajo su proteccion, y los preserve de los males que les amenazan si una autoridad respetable no hace guardar en aquellos el órden público:

4.° Que el Gobierno de Guatemala en tales circunstancias, no puede ver con indiferencia la suerte de unos pueblos hermanos de los que componen este Estado, cuya seguridad es tambien interesada en la tranquilidad general;

5.° Y últimamente, que el Gobierno de Guatemala no puede resolver por sí mismo de una manera definitiva sobre la reincorporacion que se solicita por los pueblos expresados; miéntras se reune la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala y de conformidad con el parecer del Consejo, decreta:

Art. 1. El Gobierno de este Estado toma bajo su proteccion á todos los pueblos de los Altos, y se considerarán reincorporados de su propia voluntad al mismo Estado miéntras se resuelve lo que convenga sobre el particular por la autoridad á que corresponda.

Art. 2. En consecuencia, los pueblos de los Altos serán regidos segun las leyes decretadas por la

Asamblea Constituyente de este Estado; y el Gobierno designará à los funcionarios que deban encargarse provisionalmente de los diversos ramos de la administracion.

Art. 3, No se exijirán á los habitantes de los Altos otras contribuciones que las decretadas por la Asamblea Constituyente de este Estado, y se tendrá presente que está abolida la que se cobraba con el nombre de capitacion. Las que deban pagarse serán recaudadas con arreglo á las leyes decretadas por la misma Asamblea de Guatemala.

Art. 4. Los productos de las rentas que quedan vigentes serán invertidos en los gastos de la administracion de aquellos departamentos, y se llevará cuenta separada de sus rendimientos é inversion; y los sobrantes, si los hubiere, serán reservados para satisfacer en su caso, las deudas contrahidas anteriormente segun su naturaleza.

Art. 5. El Gobierno nombrarà, si lo creyere conveniente, un comisionado que visite los pueblos expresados, les manifieste sus deseos de hacerles bien, oiga sus quejas, procure que se consolide entre ellos el órden y la paz que tanto conviene á aquellos habitantes, y proponga al Gobierno, y ponga desde luego en ejecucion, todas aquellas medidas que parezcan conducentes á su tranquilidad y bienestar.

Art. 6. El Secretario de gobernacion cuidarà de dar cuenta à la Asamblea Constituyente de Guatemala con este Decreto, y documentos relativos al asunto, para que se sirva tomarlo en consideracion.

Dado en Guatemala, en la Casa del Supremo Gobierno, à veintiseis de Febrero de mil ochocientos cuarenta. *Mariano Rivera Paz* Al Señor Licenciado Juaquin Duran, Secretario del despacho de gobernacion.—Y por disposicion del Señor Presidente del Estado se imprime, publica y circula:

D.

Guatemala, Febrero 26 de 1840. *Durán.*

El Presidente del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente Decreto, N. 20.=El Presidente del Estado de Guatemala, considerando:

Que el Ejército al mando del general Rafael Carrera, en los gloriosos dias 18 y 19 de este mes, salvò al Estado y especialmente á su Capital, decreta:

1. Todos los individuos del Ejército que concurrieron á la defensa de esta Ciudad, en los memorables dias 18 y 19 de Marzo de 1840. merecen la gratitud pública como libertadores de su patria.

2. El general de brigada Rafael Carrera es promovido al empleo de Teniente general del Ejército del Estado.

3. El Gobierno le presentará una medalla de oro con estas inscripciones: por el anverso "GUATEMALA A SU LIBERTADOR": por el reverso "EN LOS DIAS 18 Y 19 DE MARZO DE 1840.' El General llevará esta medalla pendiente al cuello con una cinta encarnada.

4. Todos los gefes de Teniente Coronel arriba inclusive, llevarán en el pecho sobre el lado izquierdo, pendiente de una cinta encarnada, una medalla de oro con estas inscripciones: por el anverso "AL MERITO Y VALOR": por el reverso "EN LOS DIAS 18 Y 19 DE MARZO DE 1840." Los oficiales, de Capitan abajo inclusive, llevarán en el mismo lugar una medalla de plata igual à la anterior:

5. El General en gefe distribuirá à todos los sargentos, cabos y soldados del Ejército una gratificacion, para lo cual se le entregará por la tesoreria la cantidad necesaria.

6. El Gobierno premiará, como corresponde, las

acciones distinguidas que le fueren recomendadas particularmente por el General; é indemnizará debidamente á los invàlidos, viudas y huérfanos de los que hubieren perecido en la jornada de los dias 18 y 19 de este mes.

Dado en Guatemala en la Casa de Gobierno á 22 de Marzo de 1840. *Mariano Rivera Paz* Al Señor Licenciado Juaquin Durán Secretario del despacho de guerra.—Y por disposicion del Presidente del Estado, se imprime, pública y circula. Guatemala, Marzo 22 de 1840. *Duran.*

El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente Decreto, N. 26 —El Presidente del Estado, en uso de las facultades concedidas por la Asamblea Constituyente, en órden de 31 de Octubre próximo pasado para establecer una Tesoreria separada de la Administracion general de alcabalas, y que esta pueda dedicarse esclusivamente al arreglo de los ramos de su cargo: al de las administraciones foràneas y al pronto y buen despacho de su oficina, ha decretado:

Art. 1. Se establece una Tesoreria general, que se compondrá de dos empleados gefes de ella, uno con la denominacion de Tesorero, y otro con la de Contador, nombrados por el Gobierno entre los empleados cesantes ó de otras personas que crea aparentes por su capacidad y buen concepto público.

2. El sueldo de estos empleados serà el de mil pesos anuales cada uno, y trescientos el del escribiente, que será nombrado por los gefes de la misma Tesoreria, poniendo en conocimiento del Gobierno el nombramiento, y podrán separarlo libremente cuando lo tengan por conveniente, en consideracion á que este empleado debe ser de la con-

fianza de ámbos.

3. En la Tesoreria se recibiràn, y distribuirán todos los caudales de que pueda disponer el Gobierno, cualquiera que sea su orijen, ó procedencia.

4. No podrà hacerse en ella ningun pago, sino á virtud de órden del Ministerio de hacienda, tomándose préviamente razon en la Contaduria mayor, sin cuyo requisito no será abonada la partida.

5. Cuando se les comunique alguna órden de pago que no esté acordada por ley, y designado en el prest supuesto general, el Tesorero y Contador haràn la protesta con arreglo á lo que dispone el artículo 234 de la Constitucion del Estado; pero si se les reprodujese la misma órden por el Gobierno serà cumplida, y en los casos de entidad remitiràn copia á la Secretaria de la Asamblea de la primera y segunda órden del Gobierno junto con la protesta, para que la misma Asamblea resuelva lo que tenga por conveniente.

6. La responsabilidad de estos empleados es mancomunada. Daràn las fianzas correspondientes por la cantidad que designe el Gobierno, calificàndolas la Contaduria mayor

7. En caso de falta de uno de ellos por ausencia ó enfermedad, despachará solo el que quede, espresando en la antefirma la causa que lo motiva; pero la responsabilidad aun en este caso es de ambos.

8. Ejercerán en la casa de moneda las mismas funciones de Tesorero y Contador.

9. Darán al Gobierno todos los informes, y noticias que se les pidan, firmando ámbos gefes; igualmente lo harán en las certificaciones y demas documentos que deben dar en su oficina; haciendolo primero el que sea mas antiguo en el servicio.

10 El Contador hará todas las liquidaciones que ocurran en la oficina: ejercerá las funciones de co-

misario de guerra, y pasará las revistas de las tropas que se hallen en la Capital, como lo dispone el tratado 3.° título 9 de la Ordenanza del Ejército, remitiendo á la Secretaria del ramo copia de las listas de revista, y los ajustes que formen á los cuerpos.

11. Los cortes de caja se practicarán el dia 1.° de cada mes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 12 de Agosto de 1839.

12. Ambos gefes tienen jurisdiccion coactiva; y en virtud de ella harán la cobranza ejecutiva de las deudas líquidas: exijirán el cumplimiento de una obligacion constante, ó confesada en favor de la hacienda, ó el reintegro de lo que á ella pertenezca, procediendo á embargos, ejecuciones y ventas, pasando al juez de hacienda los negocios que sean contenciosos.

13. No habrá en la tesoreria buenas cuentas.— Toda partida será sentada en el acto que se cause, aun cuando no sea completa la suma enterada ó pagada. Estas se firmarán por los dos claveros y por el que entera ó recibe. La falta de estos requisitos será castigada en aquellos con la deposicion del empleo y demas à que hubiese lugar, y en el enterante con la pérdida de la cantidad enterada.

14. Los libros que deben llevarse en la Tesoreria serán, un manual general autorizado por el Ministro de hacienda: otro de separaciones de ramos en el que se abrirán las que manifiesta el modelo que se acompaña, y las mas que sean necesarias para la claridad de la cuenta. Tambien habrán los libros precisos para llevar las cuentas y liquidaciones de los empleados de la Administracion.

15. En el manual se sentarán correlativamente y por órden numérico todas las partidas de cargo

y data que fueren ocurriendo: sus guarismos se sacarán á uno y otro márgen con la distincion de cargo y data. Razonarán las de entero expresando el sujeto que lo hace y ramo á que corresponda.

16. Son comprobantes de las de cargo las órdenes del Ministerio y los documentos que se remitan por la Contaduria mayor, ú otras oficinas. Las de data lo serán con las que se den sobre pago, los prest-supuestos de sueldos y gastos de oficinas, formados y autorizados por los Gefes de ellas, llevando el dese del ministro de hacienda y toma de razon de la Contaduria Mayor.

17. La Administracion de alcabalas pasará semanalmente à la Tesoreria los productos de los ramos de su cargo, y los que le remitan las Administraciones foráneas, y la Tesoreria al hacerse cargo expresará el ramo á que corresponda.

18.—La Administracion de correos remitirá sus sobrantes à la propia Tesoreria mensualmente.

19.—Las horas de oficina, serán en los dias hábiles de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, sin perjuicio de concurrir en horas extraordinarias cuando la necesidad ó urgencia lo exija.

20.—El año económico administrativo es de primero de Junio á treinta y uno de mayo. La cuenta deberà presentarse un mes despues de cerrada, acompañando la relacion jurada por duplicado.

21.—Quedan vijentes todas las leyes de hacienda que no se opongan al presente decreto.

Dado en Guatemala en la casa del Supremo Gobierno á 12 de Noviembre de 1840.=*Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario de hacienda y guerra Manuel Cerezo.—Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 12 de 1840. *Cerezo.*

Separaciones que deben abrirse en el libro de la tesoreria general por el que se formarán los estados mensuales.

DE CARGO.

Existencia anterior.....
Pasados por la Administracion general de alcabala marítima.....
Pasados por el que corresponde al 2 por ciento de id.....
Pasados por la interior al 4 por ciento.....
Id. por el ramo de aguardiente.....
Id. por el de chicha.....
Id. por papel sellado.....
Id. por el impuesto de carnes.....
Id por la administracion general de Correos.....
Enteros hechos por préstamos voluntarios.....
Id. por donativos y cesiones.....
Productos de ventas de tierras.....
Enteros hechos por contratas.....
Productos del estanco de nieve.....
Id. del asiento de gallos.....
Remisiones de la casa de moneda por producto de acuñaciones.....
Resagos y resultas de cuentas.....
Enteros por depósitos.....
.....

DE DATA.

Dietas y viáticos à los diputados á la Convencion y Asamblea.....
Sueldos de la Secretaria de la Asamblea, portero y sirvientes.....
Sueldos del Supremo Gobierno, sus secretarios, porteros y sirvientes.....
Sueldos de la Suprema Corte, jueces, secretaria, y

comisarios de justicia.....
Sueldos del Corregidor, su secretaria y ministros de policia.....
Sueldos de la Contaduria mayor, Tesoreria general y Casa de moneda.....
Sueldos de los gefes y oficiales del Ejército.....
Haberes de la fuerza.....
Gastos militares.....
Gastos del Gobierno en general.....
Gastos de escritorio de todas las oficinas.....
Gastos en impresiones.....
Devoluciones por préstamos.....
Pagos de créditos antiguos reconocidos.....
Devuelto por contratas.....
Alcances de cuentas.....
Devoluciones por depósitos.....
Monte-pio militar.....
Pensiones de inválidos.....
Réditos de capitales.....
.....

El Presidente del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente Decreto, N. 27.—El Presidente del Estado de Guatemala:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.° del Decreto de la Asamblea Constituyente de 27 de Octubre último, en que se establece una Sociedad médica, y con el fin de que cuanto ántes tenga efecto este útil establecimiento, ha tenido á bien decretar y decreta:

De la Sociedad de medicina.

Art. 1. La Sociedad de medicina mandada establecer por el Decreto de la Asamblea Constituyente número 10. se compone de los Doctores y Licen-

ciados en Medicina. Cirujia y Farmacia que lo fueren al presente; y será representada por nueve individuos cuya junta se denominarā: "FACULTAD DE MEDICINA DE GUATEMALA."

Art. 2. Toca á la Sociedad admitir en su gremio à todos los profesores que lo solicitaren, y cuyos títulos hayan sido calificados en el Protomedicato conforme se previene en el artículo 9.

Art. 3. La Sociedad se reunirá el último domingo de Diciembre de cada año, para hacer la eleccion de los individuos de la Facultad que le corresponden conforme este reglamento; y el primero de Enero siguiente para la posesion de los electos.

De la Facultad Médica.

Art. 4. La Facultad de Medicina se compone de un Presidente que se denominarà Protomédico. Serà perpétuo y siempre nombrado por el Gobierno, y de ocho profesores elegidos por la Sociedad de entre los Doctores y Licenciados y demas individuos que componen la Sociedad, los cuales serviràn por un año solamente; pero podrán ser reelectos sin intermision. Por esta vez el Gobierno designará las personas que deban componer la Facultad.

Art. 5. Habrà un Vice-presidente que harà las veces del Presidente en sus ausencias, enfermedades ó impedimentos: será nombrado por la Facultad de entre sus individuos; durará un año en su destino, y tendrá las mismas calidades que se exijen para el Protomedico.

Art. 6. La Facultad tendrá un Secretario que será electo por ella de entre sus individuos.

Art. 7. El Protomédico con el Secretario y tres individuos de la Facultad, formarán un cuerpo que

se denominará "PROTOMEDICATO": dos de dichos individuos serán vocales y el otro Censor.

Art. 8. Corresponde à la Facultad: 1.° Elegir el Vice Presidente, Secretario, Censor y Vocales.—2.° Promover y fomentar los progresos de la Medicina, Cirujia y Farmacia.—3.° Informar al Gobierno sobre cuanto interese à la salud pública, proponiendo medidas en caso de epidemia.

Del Protomedicato.

Art. 9. Las atribuciones del Protomedicato serán 1.° Presidir y hacer todos los exámenes de Licenciados para el ejercicio de la Medicina, Cirujia y Farmacia.=2.° Admitir á exámen, prévia constancia del tiempo, exámenes y grados prevenidos en el estatuto de la Universidad, para el estudio teórico, y lo detallado en este reglamento en cuanto al tiempo, duracion y modo de hacer la práctica. 3.° Recibir el juramento en la forma que se previene á los que hubieren sido aprobados para que ejerzan su profesion.=4.° Expedir para el caso los títulos respectivos.=5.° Velar sobre la conducta y buen desempeño de todos los profesores, corrijiendo las faltas y abusos notorios, é impedir el ejercicio de la facultad à los empíricos.=6.° Visitar cada seis meses los despachos públicos y oficinas privadas de los farmacéuticos, para que todos los simples y compuestos sean despachados con aseo, pureza y sin adulterio.—7.° Exigir y revisar los títulos de los profesores extranjeros que no hayan sido examinados por este Protomedicato, ó por la extinguida academia, para permitírles ó negarles el ejercicio de la Medicina, ó sugetarlos á exámen cuando se dude de su suficiencia ó autenticidad de sus despachos, en cuyo caso no rejirá lo preveni-

do en la atribucion segunda.—8.° Visitar los hospitales y cárceles siempre que lo crea conveniente à la salubridad pública; y exitar à la autoridad que corresponda, para que se adopten las medidas que se estimen oportunas.—9.° Proveer de profesores en las necesidades públicas, y cuando el Gobierno acuerde espediciones.

Calidades y atribuciones del Protomédico.

Art. 10. Para ser Protomédico se necesita ser Doctor, ó en su falta Licenciado en medicina, haber ejercitado la profesion ocho años con buen crédito, aceptacion y estimacion pública.

Art. 11. Corresponde al protomédico. 1.° Convocar la Sociedad y Facultad en todos los casos que conforme sus atribuciones deban reunirse, expresando el asunto para que se convoca y señalando lugar, dia y hora.—2.° Reunir el Protomedicato para todos los casos prevenidos en las atribuciones de este.=3.° Decretar todas las solicitudes, oyendo en los casos precisos al Censor.—4.° Señalar los dias para los exámenes.—5.° Nombrar las comisiones tanto en la Facultad. como en el Protomedicato.—6.° Nombrar vocales por falta ó impedimento de los electos.—7.° Hacer guardar órden en todas las juntas.

De los Vocales y Censor.

Art. 12. Los Vocales y Censor concurriràn á todas las juntas del Protomedicato: serán examinadores con el Protomédico, y se arreglarán á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al tiempo y modo de verificar los exàmenes; aprobar y reprobar, segun las aptitudes del examinado. El Cen-

sor ademas de su concurrencia y asistencia personal en los exámenes, para calificar la suficiencia ó insuficiencia del examinado, informará por escrito en todos los casos, en que asi sea decretado por el Protomédico, exponiendo su juicio á cuyo efecto examinarà los documentos que se le pasen á censura, pidiendo al Secretario todos los libros y noticias necesarias, y expresando igualmente las disposiciones en que funde su parecer: cuidará de la policia médica, acusando los abusos, faltas y procedimientos desacertados en el ejercicio de la profesion; y pedirá ó propondrá cuanto estime conveniente á reprimirlos.

Del Secretario.

Art. 13. El Secretario autorizará todos los actos y juntas, tanto de la Sociedad como de la Facultad y del Protomedicato. Extenderá las actas, y cuidarà que las firmen los individuos que corresponden. Autorizará todos los tìtulos de Licenciados en Medicina y sus ramos: asistirá á los exámenes y firmará las actas de estos, á cuyo efecto tendrá un libro por separado: formarà expedientes separados de cada uno de los que se examinen, que conservará en su archivo: dará cuenta á la Sociedad el dia de la posesion de los nuevos electos por medio de una memoria en que exprese la manera en que la Facultad y Protomedicato han cumplido los deberes que les corresponden por este reglamento, los progresos que se hubieren hecho, observaciones y demas que sea conducente en beneficio de la profesion y del público; y cada uno de los socios podrà proponer en este acto, por escrito ò de palabra, cuanto crean conducente al bien de la profesion, para que la Facultad lo tome en consideracion.

Del estudio práctico de la Medicina y Farmacia, tiempo de su duracion. y modo de verificar los exámenes.

Art. 14. Para el estudio práctico de la Medicina habrà una Cátedra en el Hospital general de esta ciudad, de Clínica medica, y de hecho será maestro de ella el médico de dicho Hospital. Su dotacion será de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 15. Los practicantes que obtaren á la licenciatura en Medicina deberán cursar dos años en la clase de Clínica médica, despues de haber obtenido el grado de Bachiller en medicina, cuyo título harán constar, y asistirán diariamente por todo este tiempo á la visita de enfermos del Hospital à la hora que el primer médico la practicare. Deberán asi mismo tener dos años de práctica de Cirujia asistiendo à las curaciones y operaciones de esta facultad en el Hospital general, con advertencia de que podrán comenzar á ganar este tiempo, bien en los dos años de estudio teórico en la Universidad, ó en los dos siguientes de práctica.

Art. 16. Será à cargo de los practicantes mayores de Medicina y Cirujia asentar en un libro el nombre de los alumnos, fecha en que entren á practicar, y fallas, cuyo libro servirá para certificar el tiempo que hayan ganado los practicantes.

Art. 17. La enseñanza de Clínica médica se verificará por la mañana empleando el profesor el tiempo necesario para la explicacion de sus doctrinas.

Art. 18. Para las explicaciones se examinarán con distincion uno ó dos enfermos y el maestro señalará á cargo de quien es hacer el relato de la historia, síntomas, diagnóstico, pronóstico y curacion de la enfermedad que se ha observado en los en-

fermos elegidos, cuyo trabajo se pasará à censura de uno ó dos individuos, y cuya discusion compondrá la leccion del dia.

Art. 19. Será tambien à cargo del mismo que verificó la primera observacion, continuar el diario de la enfermedad hasta su terminacion por el restablecimiento de la salud ó la muerte, en cuyo último caso el profesor con sus alumnos verificarà la anatomia cadavérica, terminando en este caso la memoria con las observaciones que se hubieren hecho en el cadàver

Art. 20. Las lecciones de Cirujia teórica, que serán en la Universidad, continuaràn del modo establecido en el plan general de estudios, y los alumnos harán este estudio indistintamente, ó en los dos últimos años de cursos, ó despues del grado de Bachiller.

Art. 21. Entre tanto que tiene lugar el establecimiento de la clase prevenida en el artículo 14, los cursantes de práctica médica, asistirán diariamente al Hospital, como queda prevenido. á las horas de la visita de los enfermos de medicina, asociándose ademas de un profesor que cada uno elegirá para el estudio pràctico privado en las casas de particulares, todo con el fin de ser dirigido en sus aplicaciones y observaciones médicas.

Art. 22. Con certificacion del médico primero y cirujano del Hospital que acredite el tiempo, aprovechamiento y aplicacion del pasante en medicina acompañada de una informacion jurídica por escrito de su conducta y costumbres y documentos anteriores del estudio teórico, se presentará el practicante, que quiera ser examinado, al Protomedicato pidiendo se le señale dia para verificar su exàmen.

Art. 23. Dicha presentacion y documentos que la acompañan, pasarán al Censor quien informará lo

conveniente; y en vista de este informe, el mismo Protomédico procederá ó no al señalamiento del dia, para que se verifique el examen.

Art 24. El exámen será sobre todos los ramos de medicina, ciencias accesorias y therapéutica externa, sobre cuyo último ramo no podrá verificarse separadamente.

Art. 25. Los que hubieren seguido su estudio aislado de Medicina ó de Cirujia habiendo hecho sus estudios bajo el plan antiguo que lo permitia, podrán ser examinados, si lo solicitaren, dentro de seis meses de la fecha de este decreto en adelante, sujetándose en caso contrario á lo provenido en este reglamento.

Art 26. El examen se celebrará en dos dias consecutivos durando cada uno de ellos por lo menos cuatro horas. Comenzará el primero por la lectura de una memoria cuya materia elejirá libremente el que vá á examinarse. Será este examen solamente sobre la parte teórica de la ciencia y se verificará en el general de la Universidad. En el segundo dia el examen será práctico en el Hospital general á la cabecera de los enfermos, tanto en la sala de cirujia como en la de medicina. Continuará en el anfiteatro para las operaciones anatómicas y operaciones de cirujia, que los examinadores crean necesario se practiquen, y se terminarán en el general de la Universidad, en donde por último se propondrán cuestiones al que se examina sobre las enfermedades que haya observado en el Hospital y las operaciones que haya practicado.

Art. 27. Concluido el exámen el examinado saldrá afuera, y los examinadores à puerta cerrada discutirán sobre la suficiencia ó insuficiencia de dicho examinado, terminandose este acto por la votacion pública y franca de los examinadores, cuya

calificacion, acto continuo, hará saber el Secretario al interesado. Si fuere aprobado le mandará entrar y poner de rodillas delante un Santo Cristo, y poniéndose en pié los examinadores preguntará el Protomédico al examinado: *¿Jurais cumplir fielmente los deberes de vuestro ministerio asistiendo con puntualidad al socorro de los enfermos cuando seais llamado: guardar sigilo en todos los casos secretos: suspender todo procedimiento en los casos peligrosos, dudosos, consultando ántes con los autores y profesores mas acreditados; y protejer con vuestras luces y dedicacion los progresos de la facultad, y las mejoras de este establecimiento literario!*=El examinado responderá: *Si juro.*—Y el Pretomédico repetirá: *Si asi lo hicieres Dios y la Patria os lo premie, y si nó os lo demande.*

Art. 28. Continuará en su vigor y fuerza la costumbre establecida en el antiguo Protomedicato sobre los honorarios de estos exàmenes; en consecuencia se enterarán préviamente al exàmen en manos del Secretario treinta y nueve pesos que se distribuirán, dando doce al Protomédico, y seis á cada uno de los examinadores y al Secretario, y tres al portero.

Del estudio y práctica de la Farmacia.

Art. 29. El estudio de la Farmacia se compondrà de dos cursos, uno teórico y otro práctico; el primero durará un año y se hará en la Universidad, y el segundo durará dos años en las oficinas de los profesores de este ramo. Para ganar los cursos en la clase de Farmacia los que lo solicitaren presentarán certificacion de haber sido examinados en latinidad y título de Bachiller en Filosofia.

Art. 30. En el curso teórico de Farmacia se en-

señaran los elementos de Botànica; Química y Zologia, y especialmente la parte médica de cada uno de estos ramos, y todo cuanto concierna à la Farmacia.

Art. 31. En esta Cátedra se celebraràn como en las demas, exámenes anuales sobre las materias que se hayan estudiado, y todos y cada uno de los pasantes serán obligados á verificar este exámen, del modo que está prevenido por los estatutos de la Universidad.

Art. 32. Miéntras se establece esta Càtedra, no son obligados los pasantes á cursar en la Universidad el año de teòrica; pero deberán estar impuestos en las materias que se expresan en el artículo anterior y tener los demas requisitos prevenidos en él.

Art. 33 Entre tanto se establece en el Estado un laboratorio químico, la pràctica de Farmacia se hará en las oficinas públicas de los profesores de este ramo.

Art. 34. El que no se presente con certificacion del Secretario de la Universidad, despues que se establezca esta Cátedra, para acreditar con ella el tiempo prevenido y sufrido los exàmenes que están prescriptos en el curso teórico, no podrá ser admitido al exámen de farmacéutico, aun cuando acredite haber cursado los dos años de práctica. Deberá tambien acompañar una informacion jurídica sobre su conducta y costumbres, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á exámen. Con los que actualmente se hallen practicando, se observará lo prevenido en el artículo 25 con respecto á los de Medicina y Cirujia.

Art. 35. Los exámenes de Farmacia se verificarán en la Universidad y duraràn por lo menos cuatro horas, empleándose una con el exámen práctico

en alguna de las oficinas públicas de Farmacia, y los examinadores seràn los mismos que para los practicantes de Medicina, y ademas un farmacéutico electo por el Protomedicato, y observaràn las reglas prescriptas para los practicantes de Medicina.

Dado en Guatemala á siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta. *Mariano Rivera Paz* Al Secretario de gobernacion, justicia y negocios eclesiàsticos=Y por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo se imprime, publica y circula, para los efectos consiguientes. Guatemala, Diciembre 7 de 1840. *Zeceña.*

El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente Decreto N. 29.=El Presidente del Estado de Guatemala, considerando:

Que habiéndose decretado por los Estados de Honduras y el Salvador que la Ciudad de Chinandega sea el punto de reunion del cuerpo Convencional, y no la del Salvador, como anteriormente se habia convenido; y que habiendo tambien manifestado el Gobierno de Nicaragua su anuencia, solo falta para que aquella tenga efecto, el allanamiento de este Gobierno.

Que, aunque es gravoso al Estado el que sus Delegados concurran à tanta distancia, la importancia del negocio, exige que este Gobierno no omita ningun esfuerzo para facilitar su reunion con los de los otros Estados.

Que las circunstancias en que se halla el erario no permiten que la permanencia de los Delegados en el punto designado se prolongue ilimitadamente.

Y deseando obsequiar los deseos de los otros Estados, atendiendo á las insinuaciones que se le han hecho por los de Nicaragua y el Salvador: en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo

2.° del decreto número 89 de 5 de Agosto último, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.° El Gobierno de Guatemala conviene por su parte en que el punto de reunion para la Convencion Nacional, sea la Ciudad de Chinandega en el Estado de Nicaragua.

2.° Si el 1.° de julio próximo no se hubiese instalado la Convencion, cesará por el mismo hecho, la obligacion que por este decreto contrahe el Estado de Guatemala de concurrir à dicha Ciudad de Chinandega.

Dado en la Casa del Supremo Gobierno, en Guatemala á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno. *Mariano Rivera Paz.* Al Sr. Pablo Llerena gefe de seccion encargado del despacho de relaciones.—Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Marzo 17 de 1841. *Pablo Llerena.*

NOTA.=Los Decretos números 4, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 30, se omite su reimpresion por contener disposiciones que no están en práctica.